2°

SEÑOR.



A Hermandad de Sacerdotes de San Pedro ad-Vincula, sita en su Iglesia Parrochial de esta Ciudad, que haviendo sido tan favorecida, i honrada del Ilmo. Cabildo de esta Santa Metropolitana, i Patriarchal Iglesia, al presente padece su indignacion; ha llegado à comprehender, serle preciso informar de su pretension, que es mui diversa, i distinta, de la que ha oido generalmente, tener entendido el Ilmo. Cabildo; por lo qual, i para que se venga en el verdadero conocimiento de la realidad, representa à V. S. con la mayor veneracion.

Lo primero, que la Hermandad tuvo el mas alto favor, i honra, que se puede ponderar, de el Ilmo. Cabildo, engrandeciendola con sus Acuerdos de 20. de Agosto de 1708. i de 15. de Marzo de 709. en que le permitiò asistir à las funciones de entierros, que se ofreciessen en el Sagrario, i Capillas de esta Santa Iglesia; i siendo asi, que este singular favor lo colocò la Hermandad en su primera, i principal estimacion, lo llegò à deshacer el zelo indiscreto, è impremeditado de un Hermano, que juntando solo diez i siete de los ciento i veinte, de que se compone la Hermandad, acudieron à pedir nueva gracia, para que se permitiera asistir à los entierros de los señores Prebendados, i de otros Ministros, que fuessen Hermanos, i se les diera, i señalara Capilla, como à la Universidad de Beneficiados, para hacer el Oficio; de que justamente indignado el Ilmo. Cabildo, contemplando ser materia graciosa, la que se pedia, se sirviò de denegarla, i suspender la entrada de la Hermandad en el Sagrario, i Capillas, que por los dichos Acuerdos se le havian franqueado.

Justo castigo à la ossadia; pero, Señor, padeciò, i ha padecido la Hermandad, lo que hicieron solamente los dichos diez i siete Hermanos, que ni la convocaron para el referido efecto, ni podian tener facultad, para preponderar à el crecido resto de su numero de Hermanos, que justamente indignados de semejante arrojo, castigaron, i privaron de todo manejo à el Hermano, que commoviò para la nueva pretension; pero no se pudo templar la indignacion de el Ilmo. Cabildo; aunque ya, haviendo mucho tiempo que muriò, i haver mas de veinte años, que padece la pena la Hermandad, ha vuelto à solicitar, que el Cabildo, como tan gran Principe, cuya singular grandeza no puede tener mas ponderacion, que la que ha corrido, i corre à cargo de la Hermandad, que como compuesta de hijos de Sevilla, son los interessados principales de sus glorias, i de quienes es el objecto de mayor altura, i veneracion el Ilmo. Cabildo, la perdone, i remita el arrojo de los di-

chos

chos sus Hermanos, i le conceda la gracia, de que corran, i se observen los dichos dos Acuerdos de permisso de la entrada en el Sagrario, i Capillas; sin que quiera, ni pretenda ahora, ni en tiempo alguno el señalamiento de Capilla en esta Santa Iglesia, i asistencia à los entierros de señores Prebendados, Hermanos, porque tal no es, ni ha sido su animo, è intencion.

Lo segundo, hace presente à V. S. que la Hermandad es toda de Sacerdotes, como tales, que aun por esso usa de Estolas, i por su Instituto piadoso, que ademas de el culto de el Glorioso Apostol, es el de orar por sus difuntos Hermanos, à que precisa tambien la insignia Sacerdotal, que se adorna con las cadenas de sus prisiones, tiene obligacion, por su Regla, de asistir à los entierros de sus Hermanos, i de sus padres, i madres; siendo la forma de la asistencia, la de juntarse la Hermandad en la Iglesia Parrochial de el domicilio, i en ella, sin incluirse en la disposicion de el entierro, ni en la hora, a què se ha de executar, ni en las calles, por donde se ha de ir, ni absolutamente en otra cosa alguna; sino que antes si, ha estado, i debe estar à la disposicion, i orden de el Beneficiado de la Iglesia, que es el que ordena, dispone, i manda en todo, como si tal Hermandad no estuviesse presente, ò como si sus Hermanos fuessen unos Clerigos particulares de convite; no siendo esto ponderacion, sino la realidad de lo que passa, i en lo que se ha puesto, i pone el mayor cuidado.

I aunque en algunas Iglesias, considerando à la Hermandad, i la decencia, i humildad, que observa, se les ha querido dar preeminente lugar, haciendo que vayan delante de ella los Clerigos de Menores, i despues la Hermandad, i con precedencia à esta, el demas Clero, i el Preste, esto no lo ha consentido, ni consiente la Hermandad, sino que precisa, è indispensablemente ha ido, i va immediata à la Cruz Parrochial, i despues todo el Clero, asi de Mayores, como de Menores, i presidiendo à todos el Beneficiado, ò Preste, i contra esta forma no ha solicitado, ni solicita cosa alguna; pues tiene presente, que el Clero Parrochial con su Beneficio es, à quien toca hacer la funcion, precedencia, gobierno, i todo lo demas conducente à la misma funcion, i la Hermandad solo para el caso es, i se ha tenido, i tiene por un mismo cuerpo Parrochial, i sujeto à su cabeza, que es el Preste, ò Beneficiado, observando, i arreglandose à sus ordenes, i poniendose immediata à la Cruz la Hermandad, para dexar toda la precedencia à el Clero; i contra esta regla, i estylo, que ha observado, i observa inviolablemente la Hermandad, no ha pretendido, ni pretende cosa alguna, ni mucho menos para con dicho Ilmo. Cabildo. Pues si para con las demas Parrochias ha practicado lo referido la Hermandad, i lo executò tambien, quando tenia el beneplacito de el Cabildo, no pudiendo con este, ni sus Capillas, i Ministros tener comparacion, en la veneracion de la Hermandad, las demas Iglesias, mal pudiera solicitarlo, ni aun haverlo pensado, ni imaginado la Hermandad.

Lo tercero, que como el cuerpo de Hermandad es tan dilatado, pues como va dicho, se compone de ciento i veinte sugetos, es necessario, asi para la decencia de la funcion, como para la union de todo el cuerpo, el que haya una persona, que tenga cuidado de llevarlo, para conseguir el fin referido, i que no se experimente la monstruosidad de ir en quiebras, ò desigual: i tambien, para que en el tomar la cera, i encenderla à sus tiempos, haya quien subministre la cera, i la luz para mejor promptitud, i que no haya confusion; i para este efecto ha tenido, i tiene la Hermandad un Ministro, que con cetro asista à las funciones, à quien abusivamente le han llamado Pertiguero, que regularmente siem-

pre

pre ha recaido en un Sacriſtan; i para que à eſte no ſe contemple por grandeza, ni acto de juriſdiccion de la Hermandad, es, i ha ſido expreſſa condicion, i particular cuidado de la Hermandad, no ſolo que dicho Miniſtro no pueda ſalir, ni ſalga de el cuerpo de la miſma Hermandad, i ſin atraveſſar, ni incluirſe en el cuerpo Parrochial, ſino que haya tambien de obſervar, lo que por eſte ſe le manda, gobernando à la Hermandad, por las ordenes, que ſe le dan por el Clero; i para que no quede la menor razon de dudar de la preeminencia de eſte, el Cetrero, que va por la Parrochia, atravieſſa toda la Hermandad, i tambien la gobierna, como à el Clero, ſin que ponga, ni pueda poner reparo la Hermandad, que aun en en eſte particular va ſujeta à dicho Miniſtro, i que eſte no denote juriſdiccion, ſe perſuade, de que las demas Hermandades para los dichos fines practican lo miſmo, i aſsi ſe ve en eſta Santa Igleſia en ſu Cofradia de el Santiſsimo.

Lo quarto, que la Hermandad con ſus aſsiſtencias à dichas funciones, no ſolo no cauſa perjuicio à el Beneficio, Fabrica, i ſus derechos de las Parrochias, ſino que antes ſi, aumentan, i crecen; pues ſuponiendo, que ni aun en un punto pierden las Parrochias de ſu eſtimacion, precedencia, i preeminencia, porque antes bien, quando concurre la Hermandad, tienen todas eſtas circunſtancias mas eficaces, i en mayor obſervancia; por lo que toca à derechos, ſe aumentan à el Beneficio, por cada Hermano que aſsiſte, ſe le paga un real; con que ſi van todos los ciento i veinte, ſon ciento i veinte reales, i eſto no tiene en otro ningun entierro. La cera de manos, i Altares es mayor, i por conſiguiente de mas precio; los derechos del Sacriſtan Mayor ſe aumentan, por el Convite, Choro, i otras partidas, i à eſte reſpecto los de otros Miniſtros, i Fabrica, de ſuerte, que aſsi en los derechos, como en todo lo demas, aumentan las Parrochias muchos intereſſes, que no conſigue, ni logra, quando no aſsiſte la Hermandad.

Lo quinto, que como los entierros, à que aſsiſte, ſe ha viſto, que ſon de todo lucimiento, veneracion, reſpeto, i à la verdad, de el mayor ſufragio; pues las Preces ſon de el Sacerdocio, como tal, à quien atiende Nueſtro Señor con benignidad, i como compaciente, ſe mueve à la miſericordia, han querido gozar de eſtos ſufragios los particulares de eſta Ciudad; è inſtada la Hermandad, condeſcendiò à ſus inſtancias; pero gravandolos con mayor eſtipendio: i ſiendo, como han de ſer, eſtas perſonas de dignidad, i de caudal, pone por pacto la Hermandad, de que haya de reemplazar à la Parrochia todos ſus intereſſes, i derechos. I ſi para el Sagrario de eſta Santa Igleſia pareciere à ſu Ilmo. Cabildo poner con preciſion el numero de Capellanes, que hayan de aſsiſtir, la Hermandad no ſe incluye en eſto, ni jamas ha querido limitarlo; pues ſolo en los entierros de ſus Hermanos, que mueren pobres, à quienes les coſtea el entierro, ſolicita con el Beneficio, que le haga alguna equidad. Con que aunque ſe quiera decir, que de aſsiſtir la Hermandad, como compueſta de tanto numero de ſugetos, quieran los particulares ahorrar de Capellanes, puede el Cabildo ſeñalar los que quiſiere à ſu arbitrio, para que ſe vea, que ni aun en eſto, que pende todo de la voluntad de las partes, no quiere, ni pretende incluirſe la Hermandad, i ſe ſugetarà à lo que ſe le mandare.

Lo ſexto, que aunque la Hermandad tiene por eſtylo, i practica, que en los entierros de ſus Hermanos vaya el cuerpo de el difunto dentro de la Hermandad; i que mientras dura el Oficio, vayan de dos en dos à incienſar el cuerpo; aunque los derechos, que por eſta razon ſe dan à la Parrochia, no ſe le quitan, i ſolo el trabajo es de la Hermandad, i el provecho

cho

cho de la Parrochia: i las Capas para el Oficio las toman los Hermanos; pero los derechos de ellas los toman la Fabrica, i los Capellanes de la Parrochia, i à el cuerpo acompañan por la calle ſeis cirios. En todo lo referido, ò en qualquiera otra coſa, que ſe pueda poner reparo, deſde luego, para con el Sagrario, i ſus Capillas, ſe apartarà de ſu eſtylo la Hermandad, i ni ſe pondràn Capas los Hermanos, ni incienſaràn el cuerpo, ni lo llevaràn en el cuerpo de ſu Parrochia, ni executarà mas, que lo que ſe dignare el Ilmo. Cabildo preſcribirle por Regla, ſujetandoſe, como fiel, i verdadera amante ſuya, à lo que le quiſiere mandar, en el ſupueſto de que ſu anhelo ſolo es deſagraviarlo, i no tenerlo airado contra sì; pues ſino tiene ſu poderoſa proteccion, i amparo, no tendrà quietud, ni permanencia: i ſi conſiguiendo el beneplacito para la entrada, i aſsiſtencia, como ſe mandò en los Acuerdos arriba dichos, excediere, ò faltare, aunque ſea en ſolo un punto mui leve, de lo que ſe le mandare (que tal no ſucederà) deſde luego ſe quiere imponer la pena de la indignacion, ſin eſperanza de remiſsion alguna.

I ultimamente, que no es, ni ha ſido ſu animo, que el Ilmo. Cabildo le haya de dar, ni dè mas grandeza de Capilla, ni ſeguridades, ni otra preeminencia alguna, de las que inadvertidamente ſolicitaron, i pidieron à nombre de la Hermandad los dichos Hermanos; porque ſi algun ſeñor Capitular quiſiere ſer Hermano, i que le aſsiſta la Hermandad, podrà V. S. diſcurrir, i arbitrar en todo lo que fuere ſervido, en el preſupueſto cierto, de que no havrà repugnancia alguna à lo que guſtare mandar; ſiendo el deſeo de la Hermandad, en cumplimiento de ſu obligacion, acudir à ſus Hermanos difuntos, i à ſus padres, i madres, i à los particulares, que por ſu devocion quieren gozar de los ſufragios de la Hermandad, no retirarles eſtos ſufragios, que ſin perjuicio de los Parrochiales impende: advirtiendo de paſſo, que qualquiera otra Hermandad particular, i de ſeculares le es permitido, quando muere qualquiera de ſus Hermanos, enviar ſeis, ò doce Capellanes à la Parrochia de ſu entierro, i pagando un real por cada uno, que ſe llama el derecho de Ofrenda, ſe admite, ſin repugnancia alguna, en todas partes, i en el Sagrario, i demas Capillas; i ſiendo eſto lo miſmo, que hace la Hermandad de la ad-Vincula, con ſola la diferencia de ſer mayor el numero, i por eſta razon mayor el derecho, eſpera, que en inteligencia de todo lo referido, que es la realidad, i verdad, ſin que pueda haver coſa en contrario, ſe digne V. S. de concurrir à favorecer à la Hermandad en ſu pretenſion, como aſsi ſe lo ſuplica rendidamente, eſperando de ſu juſtificado proceder, i grandeza, que para con eſta Hermandad Sevillana ſe experimente, i publique, para juntarla con las demas, que tiene V. S. i ſu Ilmo. Cabildo, à quien Nueſtro Señor guarde, i conſerve en la mayor, que la Hermandad ha meneſter, &c.